



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de agosto del año dos mil veintidós.-

REF:	Radicado:	2530740030012022-00-0310-00
	Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	SAMUEL TERREROS CARRILLO
	Accionado:	MANTENIMIENTO VIAL DEL ALTO MAGDALENA S.A.S (MAVIMAG S.A.S)
	Sentencia:	<u>107 D° Petición</u>
	Decisión:	<u>Niega</u>

SAMUEL TERREROS CARRILLO, identificado con C.C. No. 3.063.444, acude en ejercicio de la Acción de Tutela, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales los cuales considera vulnerados por la accionada **MANTENIMIENTO VIAL DEL ALTO MAGDALENA S.A.S (MAVIMAG S.A.S)**, ello al no dar respuesta a su petición de fecha 24 de mayo de 2.022.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Realizamos sociedad comercial en el año 2014 y se creó la empresa Mantenimiento Vial del Alto Magdalena S.A.S, (MAVIMAG SAS), en la cual, también a parte de actuar como socio, también mi rol era de trabajar de (MAVIMAG SAS), la cual a la fecha sigue vigente.

SEGUNDO: En el año 2015, sufrí un grave accidente, por el cual casi pierdo la vida, y quedé en estado de invalidez a la fecha.

TERCERO: Durante el año 2020, realicé consulta en la universidad autónoma de Colombia, para que la empresa mencionada en el numeral primero me pagara lo que por derecho laboral me corresponde, en efecto me realizaron el pago por prestación de servicios y terminación de contrato pero no de forma voluntaria por el representante legal, sino porque a pesar de mi estado de salud, debí recurrir a buscar asesoría jurídica para que me reconocieran mis pagos por acreencias laborales.

CUARTO: La empresa mencionada en el numeral primero, y la cual yo continuo como socio, pues a la fecha el señor representante legal MARCOS BERNAL BERRIO VILLADIEGO, no ha podido terminar mi vinculación como socio, ya que a la suma de veinte millones por socio, a mi me pagan por el año de dividendos la suma de cinco millones de pesos mcte, suma que al señor representante legal, personalmente considere, a diferencia a mis otro compañeros que son también socios, y que a la fecha aun laboran en la empresa en la que soy socio Mantenimiento Vial del Alto Magdalena S.A.S (MAVIMAG SAS) con NIT. 900711972-1. Pues todos tenemos el mismo porcentaje de aporte inicial, a la constitución de la empresa, es decir todos los 10 socios, cada uno aportamos la suma de cinco millones de pesos, los mismos han generado unos dividendos importantes debido a los contratos sostenidos en el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIA DE LA SABANA-CONSORCIO DEVISAB- Nit. 830.026.741-3, desde el año 2015 a la fecha.

QUINTO: Debido a mi estado actual de salud, se ha venido presentando que el señor representante legal, el señor Jaavier Jimenez Carvajal, junto con el contador actual de nuestra empresa Mantenimiento Vial del Alto Magdalena S.A.S, (MAVIMAG SAS) con NIT. 900711972-1, han estado manejando los dineros de la empresa a conformidad exclusiva de ellos tres, omitiendo a todos los socios incluidos a mí, el verdadero estado financiero de MAVIMAG S.A.S.

SEXTO: En mi caso, y debido a mi estado de invalidez, se han realizado una serie de cambios en la empresa, de la cual el representante legal el señor MARCOS BERNAL BERRIO VILLADIEGO, en ninguna oportunidad me ha notificado por escrito, como son los cambio de los estatutos, los movimientos financieros realizados a la fecha desde el año 2015, como también la intimidación y las amenazas de perder mi posición como socio, según ellos por mi actitud de rebeldía en solicitar la información contable.

SEPTIMO: Se han realizado compra de vehículos, con dineros de la empresa, sin embargo, a la fecha han querido hacer verlo frente a los socios, como contratos de arrendamiento de vehículo, de lo anterior adjunto pruebas de las placas, de la información registrada en el Runt, y copia un folio que para ellos es un contrato de arrendamiento de vehículo.

OCTAVO: Debido a lo anterior el pasado 24 de mayo del presente año, realice dos derechos de petición, por separado, solicitando una serie de información, los estados financieros, copia de los contratos que a la fecha sostiene la empresa Mantenimiento Vial del Alto Magdalena S.A.S, Nit. 900711972-1. Con terceras personas, sin embargo, a la fecha realizaron el pasado 7 de junio de 2022, enviaron un escrito en donde no entregaron pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

NOVENO: Estoy pasando por una situación de necesidades, a partir de mi tránsito, desde el año 2014, y durante los últimos años no he podido trabajar en la empresa en la que soy socio porque las personas antes mencionadas me han impedido hacerlo, tanto así que como explico anteriormente, debí exigir mis derechos laborales porque de no haberlo hecho, no me hubiesen pagado mis acreencias. Y ahora estoy solicitando mis derechos como socio de la empresa, y ahora como desde el año 2020, el representante legal, quiere o intenta configurar actitudes que, según él, son contrarias al deber ser, de una empresa, aprovechándose el señor Bernal, del poco conocimiento que los socios tenemos frente a los derechos que podemos exigir como manda la Ley Colombiana".(Sic)



PRETENSIONES

El accionante considera que se le ha vulnerado su derecho de petición y solicitó:

1. **"Se reconozca mi derecho fundamental de petición"** al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta de fondo a la petición hecha por mí, de parte Representante Legal de la empresa Mantenimiento Vial del Alto Magdalena S.A.S (MAVIMAG SAS) Nit. 900711972-1, el señor Marcos Bernal Berrio Villadiego.
3. En caso de considerarlo el Señor Juez, se proceda a realizar las investigaciones sobre el manejo contable y financiero que el representante legal de la empresa Mantenimiento Vial del Alto Magdalena S.A.S. (MAVIMAG SAS) Nit. 900711972-1, realiza desde el año 2014 a la fecha.
4. Solicitar que, a través del Respetado Juzgado, el representante legal MARCOS BERNAL BERRIO VILLADIEGO, de respuestas a los derechos de petición enviados a mí y allegados el pasado 25 de mayo del año 2022". (Sic)

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA EMPRESA ACCIONADA

Alega el accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho de petición. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 3 de agosto de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

- La accionada empresa **MANTENIMIENTO VIAL DEL ALTO MAGDALENA S.A.S "MAVIMAG S.A.S"**, se pronunció a través de Blanca A. Durán Quintero, en memorial obrante a folio 59 a 64, y aportó documentos obrantes a folios 65 a 130.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos



constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **MANTENIMIENTO VIAL DEL ALTO MAGDALENA S.A.S (MAVIMAG S.A.S)**, le ha vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición al accionante, ello al no dar respuesta a sus dos peticiones con fecha 16 de mayo de 2.022 y remitidas a la accionada el 25 de mayo de 2.022.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos



jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados *"derechos de vigencia inmediata"*, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.



Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

“...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. [6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

“...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición...”



Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen:

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”



En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, tenemos que el accionante **SAMUEL TERREROS CARRILLO**, identificado con C.C. No. 3.063.444, presentó dos derechos de petición con fecha 16 de mayo de 2.022, los cuales remitió a la empresa accionada **MANTENIMIENTO VIAL DEL ALTO MAGDALENA S.A.S (MAVIMAG S.A.S)**, el 25 de mayo de 2.022, y de los cuales considera que no se les dió respuesta de fondo, por otra parte, solicita al despacho que: *"proceda a realizar las investigaciones sobre el manejo contable y financiero que el representante legal de la empresa Mantenimiento Vial del Alto Magdalena S.A.S. (MAVIMAG SAS") Nit. 900711972-1, realiza desde el año 2014 a la fecha."* (Sic).

Por otro parte, y una vez notificada de la acción de tutela, señala la empresa accionada **MANTENIMIENTO VIAL DEL ALTO MAGDALENA S.A.S (MAVIMAG S.A.S)**, que los derechos de petición presentados por el señor **SAMUEL TERREROS CARRILLO**, se han respondido con suficiente profundidad y dentro de los términos legales, de igual manera, indica que se dio respuesta al accionante en escrito de fecha 7 junio y posteriormente el 18 de julio de 2.022, por lo que considera que la acción constitucional presentada es improcedente.

Ahora bien, el despacho procede a examinar las pretensiones del accionante **SAMUEL TERREROS CARRILLO**, identificado con C.C. No. 3.063.444, así:

1. DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Claro es para el despacho que en efecto la empresa accionada **MANTENIMIENTO VIAL DEL ALTO MAGDALENA S.A.S (MAVIMAG S.A.S)**, dió respuesta a las peticiones del accionante, en escrito de fecha 7 de junio de 2.022, y aportó varios de los documentos solicitados, los cuales adjunta en el escrito de tutela, no obstante, si bien la empresa accionada no remitió todos los documentos solicitados por el señor **SAMUEL**



TERREROS CARRILLO, es de tener presente que en dicha contestación se le indica al accionante que considerando su estado de salud, puede sustituir poder a cualquier persona para que nuevamente tome fotocopia de los documentos que requiere a su costa, información que se le reiteró el 18 de julio de 2.022, en la respuesta a su petición de fecha 2 de junio de 2.022, donde se señala que:

"...puede acceder a los documentos que considere, mediante consulta a sus archivos en las oficinas de esta empresa, que usted conoce, ya que es el lugar donde se encuentran.

Cuando a bien lo tenga, nos informa el día y la hora que es de 8:00 am, a 12, y de 2:00 pm a 5:00 pm, para estar presentes..." (Sic)

Por lo tanto, no se le está negando el acceso a la información y documentos al accionante, pues de acuerdo a lo observado, es menester señor **SAMUEL TERREROS CARRILLO**, acercarse a las instalaciones de la accionada para acceder a los documentos peticionados y que considere necesarios para disipar sus inquietudes y reclamos, o en su defecto, otorgar poder a persona de confianza, para que tome copia de los documentos solicitados desde la constitución de la empresa.

2. DE LAS INVESTIGACIONES SOBRE EL MANEJO CONTABLE Y FINANCIERO.

Respecto de las investigaciones sobre el manejo contable y financiero, realizado por el representante legal de MAVIMAG S.A.S, desde el año 2014, aclara el despacho que la acción de tutela en este ámbito solamente procede cuando *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos"* por lo que el juez de tutela no puede *"usurpar competencias de otras autoridades, las cuales no le fueron asignadas, y mucho menos suplirlas en sus funciones constitucionales y legales"*., y en el caso en concreto, el accionante puede iniciar el respectivo proceso de rendición de cuentas, ante el respectivo juez de la jurisdicción ordinaria, y en consecuencia se torna improcedente dicha solicitud.



Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores declaraciones, y pruebas aportadas en el paginario, observa el despacho que la petición de tutela impetrada por el señor **SAMUEL TERREROS CARRILLO**, identificado con C.C. No. 3.063.444, contra la empresa accionada **MANTENIMIENTO VIAL DEL ALTO MAGDALENA S.A.S (MAVIMAG S.A.S)**, deber ser negada, teniendo en cuenta que previo a la interposición de ésta acción constitucional, la empresa accionada ya había dado respuesta a sus peticiones el 7 de junio del año 2.022, en la que se le indica que considerando su estado de salud, puede otorgar poder a cualquier persona para que nuevamente tome fotocopia de los documentos que requiere a su costa, por tal motivo, se reitera, que el amparo constitucional debe ser negado.-

En cuanto a la solicitud de investigación sobre el manejo contable y financiero, encuentra el despacho que la pretensión debe ser negada por improcedente, conforme a lo anteriormente indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPÚBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela presentada por el señor **SAMUEL TERREROS CARRILLO**, identificado con C.C. No. 3.063.444, contra la empresa accionada **MANTENIMIENTO VIAL DEL ALTO MAGDALENA S.A.S (MAVIMAG S.A.S)**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.



CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19120b3b3541966e071a322a5f6187e4360c76764cba7c6ac2cb1247c6869e7**

Documento generado en 17/08/2022 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>